



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01561-00.**

**ACCIONANTE: JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.848.663

**ACCIONADA: ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y COINVERCOR** identificado con NIT. No. 900.816.616-4

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Expone la accionante que el día 9 de septiembre del 2021 a las 5:35 pm vía correo electrónico dirigió a la sociedad accionada derecho de petición, solicitando certificado de deuda de la obligación contraída (crédito de libranza) con esta empresa Coinvercor cuya cooperativa se encuentra intervenida, con la finalidad de cancelar la obligación. Pasado el termino de los días que concede el código contencioso administrativo para responder las peticiones de información (Art. 22 CCA), el funcionario encargado de responder el derecho de petición por parte de la entidad antes mencionada, responde vía telefónica que no dará respuesta a la solicitud realizada en la fecha mencionada.

### 2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, *“solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN que proceda a decidir de fondo mi solicitud, entregando el certificado de deuda de la obligación contraída”*.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** informo que: *“es importante manifestar que es cierto que la accionante JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE, haya formulado derecho de petición en la fecha indicada en el escrito de demanda de tutela, de una parte y, de otra, que la petición que allega como material probatorio corresponde a otra persona distinta, sin perjuicio que de esta última no ha transcurrido el término legal oportuno para que se brinde respuesta y, por ende, en ningún escenario jurídico se ha vulnerado o amenazado los derechos constitucionales fundamentales del accionante”*.

Por último, el **COINVERTEX**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta a la solicitud presentada a la accionada el pasado 10 de agosto.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>*

### **De la temeridad**

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada **ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior otra acción constitucional de la misma naturaleza.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’<sup>3</sup>; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’<sup>4</sup>; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>5</sup>.*

*“Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y*

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1022 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

*pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional*<sup>6</sup>.

### **Caso concreto**

Puntualizado lo anterior, de entrada se dirá que en el sub – júdece, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la señora **JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE**, sin justificación válida, sometió de manera simultánea a consideración del Juez Constitucional otra acción constitucional por el mismo tema vinculado a la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición solicitando el certificado de deuda de la obligación contraída.

Así lo evidencia la copia del auto admisorio de tutela del 15 de septiembre de la anualidad que avanza proferido por el Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., acción de tutela radicada bajo el número 11001418901020210102700, por el derecho fundamental de petición contra la misma entidad aquí convocada, solicitando la misma respuesta a la petición aquí reclamada.

Y, es que, se trata de las mismas partes - **JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE** en contra de la **ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, cuyos encabezados corresponden íntegramente, buscando la protección, se itera, del derecho de petición, la cual fue admitida el 15 de septiembre pasado, es decir el mismo día a la que nos ocupa la atención y, la cual se encuentra en curso.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora, ante la presencia de temeridad, al haberse formulado con antelación otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones sin haberse justificado la formulación de una nueva, sin que para ello se requiera la existencia de decisión de fondo en la otra actuación, ni mucho menos que la misma sea adversa, pues basta con estar acreditada la formulación simultánea como aquí acontece.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.848.663, ante la presencia de temeridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

6 Sentencia T- 229 de 2013.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-001561-00

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f165d95cfbac46892ca14a10ed833d35c4ca36de3c8d020d02ab787d68147bc7**

Documento generado en 22/09/2021 09:49:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**